

(octubre 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 6 de noviembre de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Procedimiento Tributario
Problema Jurídico	PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

¿Debe la administración tributaria al determinar si una factura electrónica corresponde a una operación a crédito o a plazo, atenerse exclusivamente a la información registrada en el XML de la FEV y en su representación gráfica?

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

¿La extinción de una obligación de pago en la venta de un bien o servicio utilizando la figura de cruce de cuentas se entendería como una operación a crédito o a plazo?

Tesis Jurídica	TESIS JURÍDICA No. 1:
----------------	-----------------------

La administración tributaria debe basar su primera evaluación sobre si una factura electrónica corresponde a una operación a crédito o a plazo exclusivamente en la información consignada en el XML de la Factura Electrónica de Venta (FEV) y en su representación gráfica, en virtud al principio de seguridad jurídica, la libre voluntad de las partes y las limitaciones por competencia del proceso de validación de los documentos electrónicos establecido en la normatividad especial vigente. Sin embargo, si el adquirente formula alguna objeción o controversia sobre las condiciones materiales o reales de la transacción en medio de un proceso de fiscalización, éste podrá probar la sustancia de la operación y objetar el contenido de la FEV en ejercicio del debido proceso, observando las normas que rigen el procedimiento.

TESIS JURÍDICA No. 2:

No. Cuando en una operación de venta de bienes y/o prestación de servicios objeto de facturación el deudor y acreedor acuden a figura de la compensación (i.e. cruce de cuentas), se entiende que la deuda que surge del negocio jurídico queda saldada. En consecuencia, no debe entenderse como una operación a crédito o con un plazo para el pago, a menos que quede un saldo pendiente por pagar a cargo del deudor. Lo anterior, teniendo en cuenta que la compensación al igual que el pago efectivo es una forma de extinguir obligaciones.

Descriptores	Factura electrónica de venta
Fuentes Formales	ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 616-1 . RESOLUCIÓN DIAN 000 165 DE 2023

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter

general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019^[2].

PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

2. ¿Debe la administración tributaria al determinar si una factura electrónica corresponde a una operación a crédito o a plazo, atenerse exclusivamente a la información registrada en el XML de la FEV y en su representación gráfica?

TESIS JURÍDICA No. 1:

3. La administración tributaria debe basar su primera evaluación sobre si una factura electrónica corresponde a una operación a crédito o a plazo exclusivamente en la información consignada en el XML de la Factura Electrónica de Venta (FEV) y en su representación gráfica, en virtud al principio de seguridad jurídica, la libre voluntad de las partes y las limitaciones por competencia del proceso de validación de los documentos electrónicos establecido en la normatividad especial vigente.

4. Sin embargo, si el adquirente formula alguna objeción o controversia sobre las condiciones materiales o reales de la transacción en medio de un proceso de fiscalización, éste podrá probar la sustancia de la operación y objetar el contenido de la FEV en ejercicio del debido proceso, observando las normas que rigen el procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN:

5. De acuerdo con la normatividad vigente los términos de negociación de una operación de venta de bienes o prestación de servicios (i.e. forma de pago, medio de pago, entre otras) deben verse reflejados en la factura electrónica de venta o documento equivalente. Esta normatividad se enmarca en el principio de autonomía de la libertad de las partes lo que significa que dichas condiciones dependen en principio de la voluntad de las mismas.

6. Ahora bien, en relación con el procedimiento informático de validación, especialmente respecto de la validación previa^[3] establecida en el artículo [33](#) de la Resolución DIAN 000165 de 2023, se debe dar cumplimiento a la forma en la que se describen las reglas de validación para que el sistema pueda validarlas.

7. En este sentido, el alcance de la validación previa por parte de la Entidad se circunscribe a “la verificación de los requisitos señalados en el artículo [11](#) de esta resolución, conforme lo establecido en el “Anexo técnico de la factura electrónica de venta”; así como los requisitos establecidos en los artículos [19](#) y [20](#) de la presente resolución, conforme con el “Anexo Técnico de Documento Equivalente Electrónico”.

8. Por lo tanto, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN cumple una misión de verificación de los requisitos de la factura electrónica de venta, dispuestos en el artículo [11](#) de la Resolución en comento, entre los cuales se encuentra la forma de pago en donde se deberá establecer si es de contado o a crédito, en cuyo caso se debe señalar el plazo. Esta competencia de verificación no implica que la DIAN en un primer momento fiscalice las condiciones reales de la transacción que dio origen a la respectiva factura electrónica de venta.

9. Así las cosas, la responsabilidad sobre la exactitud, contenido y cumplimiento de requisitos de tipo formal y sustancial de los instrumentos objeto de validación, corresponden al facturador electrónico. Así mismo, será responsabilidad del adquirente la revisión de los datos contenidos en la factura de venta con el fin de que estos se ajusten a la realidad de la operación celebrada.

10. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la DIAN en sus labores de fiscalización debe en un primer momento basarse en la información consignada por el facturador en la respectiva factura electrónica de venta, que en todo caso, debería responder a la realidad económica de la operación. De no ser así, el adquirente podrá objetar dicha prueba y controvertirla con los medios indóneos, caso en el cual la Administración tributaria deberá valorarla conforme lo indican las normas procedimentales aplicables al caso concreto.

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

11. ¿La extinción de una obligación de pago en la venta de un bien o servicio utilizando la figura de cruce de cuentas se entendería como una operación a crédito o a plazo?

TESIS JURÍDICA No. 2:

12. No. Cuando en una operación de venta de bienes y/o prestación de servicios objeto de facturación el deudor y acreedor acuden a figura de la compensación (i.e. cruce de cuentas), se entiende que la deuda que surge del negocio jurídico queda saldada. En consecuencia, no debe entenderse como una operación a crédito o con un plazo para el pago, a menos que quede un saldo pendiente por pagar a cargo del deudor. Lo anterior, teniendo en cuenta que la compensación al igual que el pago efectivo es una forma de extinguir obligaciones.

FUNDAMENTACIÓN:

13. Sobre el particular, esta Subdirección en el sub numeral [5.1.5.1](#), del descriptor 5.1.5. del Concepto Unificado No. [0106](#) del 19 de agosto de 2022 - Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica se pronunció en relación con las facturas expedidas en operaciones a crédito o con un plazo para el pago^[4].

14. Así, una obligación a crédito o con un plazo para el pago es aquella en la que se señala un término o momento futuro para que se realice el pago efectivo mediante el cual el deudor extingue dicha obligación

15. Ahora bien, respecto del cruce de cuentas al que hace referencia la consultante, este Despacho interpreta que se refiere a la figura de la compensación establecida en el Código Civil, cuyo artículo 1714 del Código Civil sobre esta, dispone: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

16. De esta forma, la compensación^[5] se constituye en un modo de extinguir las obligaciones y tiene lugar cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente. De esta manera la deuda se compensa y se extingue la obligación para ambas partes con la concurrencia de sus valores. (cfr. Artículos 1714 y ss del Código Civil).

17. Por último, respecto a su inquietud sobre el término o plazo para la remisión de los mensajes electrónicos de confirmación y a sabiendas que estos cumplen la función de soportar impuestos descontables, su envío debe necesariamente efectuarse antes de solicitarse dichos descontables en la declaración del IVA del respectivo período gravable. Sobre el asunto, el Despacho de la Dirección de Gestión Jurídica se pronunció mediante el Concepto No. 007058 int 1739 del 27 de septiembre de 2024, el cual se adjunta para su mayor conocimiento.

18. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. “ARTÍCULO 33. VALIDACIÓN. La validación es el procedimiento que comprende:

1. Validación Previa: Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, así como del documento equivalente electrónico, las notas de ajuste y los instrumentos electrónicos que se derivan de los mismos, por parte del facturador electrónico o el obligado a generar documentos electrónicos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en los artículos 11, 19 y 20 de esta resolución, así como los requisitos de las notas débito, notas crédito notas de ajuste e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta y del documento equivalente electrónico, según el caso, con el valor de “Documento validado por la Dian” o “Documento rechazado por la Dian” cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el “Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta” y del “Anexo Técnico de Documento Equivalente Electrónico” según corresponda.”

4. Al respecto este Despacho concluyó: “Ahora bien, determinar el significado de las diferentes formas de pago como modo de extinguir obligaciones, así como lo que debe entenderse por los conceptos referidos, no es objeto de la competencia de este Despacho, en virtud de lo establecido en el Decreto 1742 de 2020.

Así, para efectos de determinar el sentido de los conceptos bajo análisis, se deberá considerar lo siguiente en cada caso particular: En relación con el plazo, el artículo 1551 del Código Civil dispone:

"ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para

cumplirlo (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, se ha entendido por plazo "un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho. (...) así una fecha [futura] como el 13 de diciembre próximo, o la muerte de una persona, constituyen plazo o término" (subrayado fuera de texto) (cfr. Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Temis S.A. Pág. 216).

De igual manera, la doctrina relevante sobre la materia ha señalado:

"(...) siempre que nos referimos a un plazo fijamos un término, pues mientras el primero es el lapso de tiempo, el segundo determina el momento en que ese periodo culmina. El plazo siempre se refleja en una cualquiera de las distintas y variadas fórmulas que permiten contabilizar el paso del tiempo, siendo las más utilizadas las horas, los días, los meses y los años; y, por su parte, el término es la fecha o momento cierto en el que dicho conteo finaliza indefectiblemente, siendo el día la más común de las formas de especificarlo (...) Lo relevante aquí (...) es ante todo que el sistema jurídico colombiano se acompasa con el hecho irrefutable de que el plazo es siempre una época, un momento, un lapso o un intervalo de tiempo que debe suceder en el futuro y que puede y debe ser medible en orden a otorgarle la característica de certeza que lo identifica". (subrayado fuera de texto) (cfr. Álvaro Pinilla Galvis Breves, Comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Revista de Derecho Privado No. 24 de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Pág. 285).

A su vez, teniendo en cuenta que no existe una definición legal en el ordenamiento jurídico colombiano sobre las formas de pago al contado y a crédito y, con base en lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que señalan que (i) cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu y (ii) que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, salvo cuando tengan un significado legal, se deberá acudir a la definición establecida por la Real Academia Española -RAE, que señala:

"(...) al contado. 2. loc. adv. Con pago inmediato en moneda efectiva o su equivalente".

"a crédito.

1. loc. adv. Sin pagar inmediatamente, al fiado. U. t. c. loc. adj. Venta a crédito". (Subrayado y negrilla fuera de texto)."

5. ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

(...).

5o.) Por la compensación.

(...).”



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma DIAN

ISBN n.n

Última actualización: 20 de noviembre de 2024

